

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución 2017-00633
- Incidente nulidad-

Vistas las documentales aportadas el 8, 14 y 15 de julio de 2022, que militan a numerales 17, 18 a 19 y 20 a 24 del presente paginário virtual, con el objetivo de continuar con el respectivo trámite procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **23** del mes de **septiembre** del año **2022**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2-. **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Comisaria de Familia Usaquén 2.

3-. **RECONOCER** personería jurídica al togado Andrés Felipe Sánchez Canal, como apoderado judicial de la demandada Joanna Delgado de González.

4-. **MANTENER** el proceso en la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b379b59859ae6d295544b72cc5a2a0cd12ee54a6dbc13c432fb2569c6deba58**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2018-00835

Revisada la solicitud de ejecución vista en escrito allegado el 24 de junio de 2022, que obra a numerales 01 a 02 del presente paginário y, teniendo en cuenta que la causal invocada para la terminación del contrato de alquiler fue la mora en el pago de cánones de arrendamiento, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1-. **ALLEGUE** el escrito de demanda acumulada con el lleno de requisitos previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **ACLARE e INDIQUE** de manera discriminada mes a mes el:

- a. Valor a capital de cada uno de los cánones de arrendamiento que pretende ejecutar desde el inicio de la mora hasta la entrega del inmueble alquilado.
- b. Valor y fecha exacta de causación de cada uno de los cánones a ejecutar.
- c. Informe si el inmueble objeto de restitución le fue devuelto al arrendador, en caso positivo, deberá indicar de manera clara y precisa la fecha de entrega del predio.

2-. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

3-. Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b306d3fa5c0b55c561298331b1640f086d9958832ca8fd3d92df84a9410639**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00488

En atención a las documentales que obran a numerales 41 a 42 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 41 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO DE MÍNIMA CUANTIA No. 11001400306820190048800 promovido por EDIFICIO KALA - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA LUIS ERNESTO RAMÍREZ REY**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	,01.CUADERNO1 FI. 30,14AvisoPositivo,25- 291,27Notificacion292,31Notific acion291,33Notificacion292Pos itiva	\$ 66.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,39AutoSigueAde lanteEjecucion	\$ 450.000,00
TOTAL		\$ 516.000,00

SON: QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4cc7357d6e3b1759d804df416786a539d2bb4360d27d937d897c2e2c69de6d**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00488

En atención a las documentales aportadas por la parte demandante en escrito allegado el 10 de marzo de 2022, que obra a numerales 17 a 19 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- **AGREGAR** a los autos la denuncia interpuesta por el vocero judicial de la parte actora el 10 de marzo de 2022, donde informa la pérdida o extravío del Oficio número 6900 de 1 de noviembre de 2019, donde se comunica el embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20533080.
- 2- Ampliar el límite de la medida de embargo de los remanentes reconocidos al interior del proceso 2017-00394, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y cuyo origen es el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá a la suma de \$15'000.000,00.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito en escrito separado, junto a la respectiva certificación expedida por el administrador de la copropiedad que representa, lo cual deberá realizar en el término de cinco (05) días, so pena de proceder a evaluar la liquidación del crédito con la certificación que se encuentra en el proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3cbf7cd0f18f04535dfd2c86bce4a860091537a47299a16d84d1b4466f6552**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-00488

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ promovido por la parte actora contra el numeral “1” del auto de 04 de marzo de 2022², mediante el cual no se accedió a la ampliación del monto embargado respecto de los remanentes que se llegaren a desembargar al interior del proceso 2017-00394 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por resultar excesivo, toda vez que dentro del plenario se decretó el embargo de un inmueble de propiedad del ejecutado, sin que a la fecha se conozca su resultado.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el inconforme luego de hacer una exposición detallada de las actuaciones desplegadas en el cuaderno cautelar, pretende la ampliación de la medida de embargo de los remanentes reconocidos dentro del proceso 2017-00394, que cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Además, menciona que no es posible materializar el embargo ordenado por esta Judicatura sobre el predio identificado con folio de matrícula **50N-20533080**, toda vez que en la anotación 8 del respectivo folio de matrícula se encuentra registrada con antelación una cautela a favor del mencionado proceso ejecutivo 2017-00394.

¹ Numeral 17 a 19 del paginário principal virtual

² Numeral 13 del paginário principal virtual.

Expone que, en el tiempo que fue retirado el Oficio 6900 del 01 de noviembre de 2019 para su trámite, esto es, al 05 de diciembre de la misma anualidad, no fungía apoderado judicial de la actora, pues, asumió su representación en el mes de enero de 2021, por tal motivo, no tuvo conocimiento de la gestión adelantada a dicha comunicación ni su ubicación actual. Por tal razón, procedió a realizar el denuncia de su pérdida ante la Policía Nacional.

Sostiene que la ampliación del límite de la cuantía establecida en el embargo de remanentes decretado por este Despacho, se encuentra fundamentada en la liquidación de crédito presentada junto a su impugnación, justipreciación que arroja un monto total de 15.488.270.88.

Por lo anterior, solicita revocar el auto fustigado y, en su lugar, proceda a realizar la ampliación de la medida cautelar de embargo de los remanentes que resultaren dentro el proceso 2017-00394, que cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se tiene que decir que las medidas cautelares son el medio a través del cual el acreedor logra que su deudor renuente a solventar la deuda, realice el pago de manera coercitiva, tema que por afectar el patrimonio del deudor tiene una plena regulación, para que las medidas decretadas no resulten excesivas.

En el caso concreto, mediante providencia de 09 de abril de 2019³, se decretaron las cautelas sobre los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2017-00394 que cursaba inicialmente en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá y que ahora cursa en el Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, limitándose la medida al monto de \$7.100.000.00.

³ Folio 2, numeral 1 del cuaderno cautelar.

Adicionalmente, mediante proveído de 13 de agosto de la misma anualidad⁴ se decretó como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50N-20533080**.

En este punto, se torna necesario aclarar qué tal cómo se observa en el inciso 3º de la providencia de 13 de agosto de 2019, se limitaron las cautelas a las decretadas hasta ese momento, en razón al valor de las pretensiones de la demanda, que ascendían a la suma de \$7,091,876.00, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General Del Proceso.

Expuesto lo anterior, se puede determinar en el estudio realizado a las actuaciones desplegadas en lo que atañe a medidas cautelares, que al momento de proferir el auto cuestionado la parte actora no había allegado prueba documental alguna que diera razón del trámite dado al Oficio 6900 del 01 de noviembre de 2019, que se itera, fue retirado por la misma parte actora el 05 de diciembre de la misma anualidad. Por tal razón, no se accedió a la ampliación del límite de la cuantía de los remanentes existentes dentro del proceso 2017-00394, cuyo conocimiento actualmente le corresponde al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Es por ello que, no puede ser de recibo de esta judicatura que ahora el recurrente pretenda cuestionar una decisión basada en la realidad procesal y documental existente en el expediente para la época, con fundamento en las documentales que precisamente pone en conocimiento hasta la presentación del escrito de impugnación que nos convoca.

En consecuencia, este Estrado Judicial no vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada y, mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por último, en lo que refiere a las documentales y liquidación de crédito aportadas junto al escrito de impugnación allegado el 10 de marzo de 2022, que milita a numerales 17 a 19 de presente paginário, este Despacho procederá a pronunciarse en auto separado de esta misma calenda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

⁴ Folio 6, numeral 1 del cuaderno cautelar.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el numeral “1” del auto proferido el 04 de marzo de 2022, por las razones de precedencia.

2.- RESOLVER lo que en derecho corresponda a las documentales y liquidación de crédito aportadas junto al escrito de impugnación, en auto separado de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d144bcd6b768e47ae4439a336789ea4b0bcaa5cce19f8b38c8f344cae516ed1c**

Documento generado en 04/08/2022 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo No. 2019-00507

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación (No. 32) interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de las providencias proferidas el 26 de abril de 2022 (No. 29 - 30), mediante las cuales se resolvió negativamente la solicitud de dejar sin valor y efecto legal, los autos del 29 de abril de 2020 y 03 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme las determinaciones calendadas 26 de abril de 2022 (No. 29 - 30), la apoderada recurrente considera que esta no se ajusta a la realidad ni a derecho, pues considera que su petición fue tramitada como si hubiera sido un recurso de reposición, para luego considerar que este era extemporáneo.

De acuerdo con lo anterior, considera que se está dando un enfoque equivocado a sus peticiones, afectando a su representada, por lo que solicita que se haga un análisis objetivo del caso en concreto.

Para el efecto, realiza un relato de las actuaciones surtidas en el proceso, poniendo de relieve los errores que a su juicio se cometieron en la decisión emitida el 29 de abril de 2020 y por ello, concluye que debe revocarse el auto del 29 de abril de 2022 y consecuentemente se deben dejar sin efecto los autos del 29 de abril de 2020 y 03 de septiembre de 2021, entre otras peticiones.

El traslado del recurso, no fue descorrido por la pasiva.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sin embargo, desde ya advierte el despacho que la inconformidad presentada por la togada no tiene vocación de prosperidad y por tanto no habrá lugar a revocar ninguna de las decisiones proferidas el 26 de abril de 2022 (No. 29 - 30), porque se advierte que lo que en realidad pretende la togada es desconocer que las providencias que solicita declarar ilegales cobraron firmeza, puntualmente los autos del 29 de abril de 2020 y 03 de septiembre de 2021.

En efecto, obsérvese que el 26 de abril de 2022 se emitieron por parte de este estrado judicial dos decisiones que se encuentran en los numerales 29 y 30 del dossier. En la primera de ellas (No. 29), se resolvió de manera adversa la solicitud de dejar sin valor y efecto los autos del 29 de abril de 2020 y 03 de septiembre de 2021.

Se destaca, que el auto del 29 de abril de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., adquirió firmeza, pues en su oportunidad las partes guardaron silencio en relación con el mismo y se puso de relieve a la profesional, que era su deber ejercer la debida vigilancia del proceso mediante los medios tecnológicos con los que cuenta el despacho, inclusive desde pandemia.

Corolario de lo anterior, es que la primera providencia emitida el 26 de abril de 2022 (No. 29), objeto del presente recurso, se ajusta a la legalidad, pues está se limita a ponerle de presente a la solicitante que el auto emitido dos años atrás se encuentra

en firme, por la propia responsabilidad de las partes, quienes guardaron silencio cuando tuvieron la oportunidad procesal de controvertir la misma. Ello en virtud del principio de la seguridad jurídica, que no da lugar a que vía la revisión de legalidad, se modifiquen decisiones que adquieren firmeza años atrás. Es más, la solicitud no puede enmarcarse bajo el amparo del antiprocesalismo, porque no se halla el error en las providencias que pretende enrostrarse y por el contrario, se encuentra una actuación descuidada de la parte, que no puede pretender utilizar a su favor.

En cuanto al auto del 03 de septiembre de 2021, se resolvió lo pertinente en la providencia adjunta, pues en contra de la misma se presentó recurso de reposición.

Por lo expuesto, el auto en cuestión no será revocado.

En cuanto a la segunda providencia proferida el 26 de abril de 2022 (No. 30), como ya se dijo, en ella se resolvió el recurso de reposición formulado por la togada en contra del auto del 03 de septiembre de 2021 (No. 23), el cual se encuentra efectivamente a folios 3 y 4 del archivo digital visible en el numeral 26 del expediente, por lo que no es de recibo afirmar que el despacho le dio la interpretación de un recurso, cuando este ciertamente fue propuesto como tal por la togada y se resolvió mediante la providencia que ahora pretende desconocer.

En este sentido, como quiera que en esa decisión se estudiaron y encontraron ajustadas a la legalidad las decisiones del auto del 03 de septiembre de 2021, el despacho no ahondara en más explicaciones respecto al mismo, más allá de señalar que la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la revocatoria de las providencias adadas 26 de abril de 2022 (No. 29 - 30), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ec90b052f6f53fc05c4ba1875ba19b816ac342a0c2a0a50cd10c47652493e**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Acumulado No. 2019-676

Se inadmite la anterior demanda acumulada so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Teniendo en cuenta que se pretende formular una demanda acumulada en relación con los cánones de arrendamiento causados, cuando ya se superó el término de 30 días al auto que aprobó las costas en el presente proceso, deberá ajustar las pretensiones de la demanda, para pretender únicamente el valor de la condena en costas, en los términos del Art. 306 del C.G.P., puesto que ya no resulta viable acumular la demanda ejecutiva al presente asunto por los cánones de arrendamiento, en los términos del Art. 384 ibidem.
2. No obstante lo anterior, **ALLEGUE** copia del Acta de Defunción de la demandada **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO (Q.E.P.D)**, con el objetivo de verificar su fecha de deceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del encuadernado de restitución, ni de ejecución, se encuentra acreditada dicha situación, con el fin de evaluar una posible interrupción del proceso principal y su consecuente nulidad.

Una vez vencido el término anterior, la secretaría proceda a ingresar el proceso a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54133060ef05a04eae5d59ff7b1e5e9711f20a9148b7d32c1c7b6b348538b1cf**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pago Directo No. 2019-02296

Vista la cesión de crédito que antecede (No. 14 - 16), el despacho se abstiene de dar trámite a la misma por cuanto el asunto que conoce este estrado judicial corresponde únicamente al trámite de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, al cual concierne la apropiación del bien objeto de garantía mobiliaria, por ende, el despacho carece de competencia para pronunciarse sobre el estado del crédito y por consiguiente la cesión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8424cc7cfe1c755e1d728dd9a8d289981af5a0e8e309ac49ec16add798518609**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02407

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación promovida por la parte actora en contra de la providencia del 29 de abril de 2022, que milita a numeral 28 del expediente virtual, por cuya virtud se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

En resumen, el recurrente manifiesta haber realizado dentro del término dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y conforme a las indicaciones del despacho, el trámite de notificación de la pasiva, el cual refiere, fue allegado a este estrado judicial mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022.

Por último, pide la revocatoria del auto cuestionado y, en su lugar, se continúe con el respectivo trámite procesal.

Conforme a lo anterior se procederá a resolver el medio de impugnación propuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es del caso mencionar que una vez revisadas las documentales obrantes en los numerales 32 a 35 del cuaderno principal digitalizado, junto con la constancia secretarial adosada en el numeral 36 del dossier, se logra apreciar que con ellos el recurrente aportó efectivamente el 11 de febrero de 2022 los soportes que dan cuenta del trámite de notificación de la pasiva, realizado conforme a lo normado en el Decreto 806 de 2020 y dentro de los términos previstos por el artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, sin tantas elucubraciones y por asistirle razón al recurrente respecto de haber realizado en legal forma el trámite de notificación de la pasiva, el Despacho revocará la providencia de 29 de abril de 2022 que obra en el numeral 28 del expediente virtual y, en su lugar, se tendrá por notificado al demandado y se dispondrá lo necesario para continuar con el trámite del asunto.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, se niega el recurso de apelación formulado como subsidiario del mismo.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia del 29 de abril de 2022 que milita a numeral 28 del expediente virtual, por las razones de precedencia.

2.- **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **OSCAR MAURICIO MERCHÁN BERMUDEZ** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3.- Resolver lo pertinente para la continuidad el proceso en la providencia adjunta.

4.- Teniendo en cuenta que prosperó el recurso de reposición, por sustracción de materia, no se resuelve sobre la apelación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfc1842c1270f654ae0d7b7984f14e6a300132ae15b455c32ca9d9365abedf5**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-02407
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : OSCAR MAURICIO MERCHÁN BERMUDEZ

Teniendo en cuenta que **OSCAR MAURICIO MERCHÁN BERMUDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RF ENCORE S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR MAURICIO MERCHÁN BERMUDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré sin número visto a folio 2 - 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2020 visto a folio 33 - 34 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ numeral 35

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$630.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489dc1748f724ce77b17539c4fbfca5ec032d8ef40d2cf7504108445336bc61**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2020-00652

En atención al escrito obrante en el numeral 08, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **YOLY CRISTINA ROJAS MORA** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

A su turno, de conformidad con el escrito visible en el numeral 17 se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **YOLY CRISTINA ROJAS MORA**.

Ahora bien, en vista del escrito obrante en el numeral 12, se reconoce personería a la abogada **ANDREA MELISA LOZANO MONTERO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4f564ca35d204134ae956f3ebdda1b9486b6d63915ba9a78c03d5f37644029**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00652**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 15 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en las direcciones informadas en la letra de cambio No. 141768, esto es la DG 86 # 82 – 25 LA ESPAÑOLA de Bogotá

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c7514b707d8a4686ff0192859595b3740471565637cc33c159318c28ef73f5**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2021-00193
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : EVA JULIA CAMPOS DE DIAZ, ROSA MARIA MUR TERREROS como curadora de JOSE ARTURO DIAZ CAMPOS, NELSON RICARDO DIAZ CAMPOS, SERGIO ALFREDO DIAZ CAMPOS, EDWIN HERNANDO DIAZ CAMPOS y NANCY MIREYA DIAZ CAMPO, en calidad de cónyuge supérstite y herederos del arrendador ALFREDO DIAZ SANDOVAL (Q.E.P.D.).

DEMANDADOS : JOSE LUIS VEGA y MONICA DIAZ BLANCO

Teniendo en cuenta que los demandados **JOSE LUIS VEGA y MONICA DIAZ BLANCO**, se encuentran notificado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra¹, quienes dentro del término legal no presentaron oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **EVA JULIA CAMPOS DE DIAZ, ROSA MARIA MUR TERREROS** como curadora de **JOSE ARTURO DIAZ CAMPOS, NELSON RICARDO DIAZ CAMPOS, SERGIO ALFREDO DIAZ CAMPOS, EDWIN HERNANDO DIAZ CAMPOS y NANCY MIREYA DIAZ CAMPO**, en calidad de cónyuge supérstite y herederos del arrendador **ALFREDO DIAZ SANDOVAL (Q.E.P.D.)** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JOSE LUIS VEGA y MONICA DIAZ BLANCO**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 15 de enero de 2015 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **CARRERA 80 # 50 A – 07 SUR LOCAL COMERCIAL NUMERO UNO (1) Y HABITACION DEL PRIMER (1º.) PISO**

¹ Numerales 33 a 36 y 51 del cuaderno principal virtual.

de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 15 de enero de 2015, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$1.250.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca, se encontraban en mora de pago de servicios públicos, canon de arrendamiento y sus respectivos incrementos que no fueron aceptados por los inquilinos.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 19 de marzo de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En este punto se torna necesario indicar que, el vocero judicial de la parte demandada allegó al plenario sendas copias de consignaciones efectuadas a órdenes de esta judicatura por concepto de cánones de arrendamiento y sus respectivos incrementos. Empero, al analizar cada una de las documentales aportadas, se observa que en ellos no se plantearon excepciones contra los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que resulta viable proferir la sentencia, conforme a lo dispuesto en el Num. 3 del Art. 384 del C.G.P.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al

momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **ALFREDO DIAZ SANDOVAL (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendador y **JOSE LUIS VEGA** y **MONICA DIAZ BLANCO**, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **JOSE LUIS VEGA** y **MONICA DIAZ BLANCO**, restituya en favor de **EVA JULIA CAMPOS DE DIAZ, ROSA MARIA MUR TERREROS** como curadora de **JOSE ARTURO DIAZ CAMPOS, NELSON RICARDO DIAZ CAMPOS, SERGIO ALFREDO DIAZ CAMPOS, EDWIN HERNANDO DIAZ CAMPOS** y **NANCY MIREYA DIAZ CAMPO**, en calidad de **cónyuge supérstite y herederos del arrendador ALFREDO DIAZ SANDOVAL (Q.E.P.D.)**, el Inmueble ubicado en la **CARRERA 80 # 50 A – 07 SUR LOCAL COMERCIAL NUMERO UNO (1) Y PIEZA O HABITACION DEL PRIMER(1º) PISO COSTADO DERECHO DEL INMUEBLE** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bab1912ef9a5f02546f3f4f9b4c4226a4e6cd07548b62b010caf889e0cb781**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2021-00257
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : JUAN ANDRES LEÓN SANCHES representado legalmente por la señora ELVIS MILDRED SANCHEZ HOYOS y actuando en favor de la herencia del causante JERONIMO LEON RODRIGUEZ

DEMANDADOS : DIEGO GUILLERMO HERNANDEZ PINILLA

Teniendo en cuenta que el demandado **DIEGO GUILLERMO HERNANDEZ PINILLA**, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra¹, quien dentro del término legal no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JUAN ANDRES LEÓN SANCHES representado legalmente por la señora ELVIS MILDRED SANCHEZ HOYOS y actuando en favor de la herencia del causante JERONIMO LEON RODRIGUEZ** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DIEGO GUILLERMO HERNANDEZ PINILLA**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 01 de noviembre de 2018 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **CALLE 68 No 92-57** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, con un canon mensual de alquiler por la suma de

¹ Numerales 74 a 76 del cuaderno principal virtual.

\$700.000.00 M/Cte.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues, a la presentación de la demanda que nos convoca, se debían 12 meses de arrendamiento.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 16 de abril de 2021, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **JERONIMO LEON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** en calidad de arrendador y **DIEGO GUILLERMO HERNANDEZ PINILLA**, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **DIEGO GUILLERMO HERNANDEZ PINILLA**, restituya en favor de **JUAN ANDRES LEÓN SANCHES** representado legalmente por la señora **ELVIS MILDRED SANCHEZ HOYOS** y actuando en favor de la herencia del causante **JERONIMO LEON RODRIGUEZ**, el Inmueble ubicado en la **CALLE 68 # 92-57** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ef5a4bb9eb011ca52ace240df11969ead6919df9e7dd5ffefee51890dd56**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2021-00312

Reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MISAEAL ANGEL GALINDO APONTE** en calidad de cesionario del arrendador **MIGUEL ALBERTO GALINDO CONTRERAS** contra **HENRY BERNAL GOMEZ**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$4.293.864**, M/Cte., por concepto de la sumatoria de los cánones de arrendamiento causados y no pagados relacionados en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DEL CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD CANON	VALOR
1	DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	5 de noviembre de 2021	\$ 392,040.00
2	DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021	5 de diciembre de 2021	\$ 1,219,320.00
3	DEL 1 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2022	5 de enero de 2022	\$ 1,219,320.00
4	DEL 1 DE FEBRERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022	5 de febrero de 2022	\$ 1,219,320.00
5	DEL 3 DE MARZO DE 2022 AL 8 DE MARZO DE 2022	5 de marzo de 2022	\$ 243,864.00
TOTAL CANON EN MORA			\$ 4,293,864.00

2-. Por la suma de **\$1.800.000.00**, por concepto de cláusula penal pactada clausula “**NOVENA**” del contrato de arrendamiento ejecutado.

3-. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

4-. Notifíquese esta providencia al ejecutado **HENRY BERNAL GOMEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar,

términos que correrán de manera simultánea. De la misma manera se le hace saber al demandado, que el correo electrónico del Juzgado, al que puede remitir la contestación es: cmpl14btcendoj@ramajudicial.gov.co.

5-. Se pone en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados el 15 de junio de 2022, que militan a numerales 05 a 06 del presente encuadernado.

Téngase en cuenta que el togado **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, actúa como apoderado judicial del cesionario demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **04 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06498aa7ed492bdb801f212c035eeb6d9c73c1c1fc0ce7b467c9ccb8ff23b87**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo 2021-00352

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso señalado en auto del día 11 de julio de 2022 (No. 19) ha finalizado, el Despacho ORDENA la reanudación del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito del apoderado actor obrante en los numerales 20 a 23 y teniendo en cuenta que según el informe de títulos visible en el numeral 18 del dosier, no hay títulos suficientes para cumplir el acuerdo de pago obrante en el numeral 12 de este cuaderno y que además la pasiva no acredita el pago del saldo en los términos acordados en el numeral 3° del convenio en cuestión, se dispondrá lo pertinente en providencia adjunta de esta misma fecha, para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy 05 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c75117114d5867514ac9e4bb311617ed98edb108ebacdc3900d03e97f6ed8b**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00352
DEMANDANTE : OSCAR JAIRO MARTIN MORENO
DEMANDADO : CARLINA ELIZABETH RODRIGUEZ SANTOS y LUIS ALBERTO LIÑEIRO COLMENARES

Teniendo en cuenta que **CARLINA ELIZABETH RODRIGUEZ SANTOS y LUIS ALBERTO LIÑEIRO COLMENARES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ se allanaron a los hechos y pretensiones de la demanda, por ende se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **OSCAR JAIRO MARTIN MORENO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLINA ELIZABETH RODRIGUEZ SANTOS y LUIS ALBERTO LIÑEIRO COLMENARES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio sin número vista a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de mayo de 2021 visto a folio 07 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 19

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37eb1cf8761b427d73fca231a2100e405862112de3089a32ddc74df993f5f10**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. 2021-1188

En vista del informe secretarial de fecha 24 de junio de 2022, que obra a numerales 27 a 29 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** a los demandados **VÍCTOR ALFONSO VARGAS TUTA** y **JOHN FREDY FERNÁNDEZ LEGUIZAMÓN**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la dirección **CALLE 93 SUR No 4A - 69 de la ciudad de Bogotá D.C. - lpovedaabogada@gmail.com - laura931130@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los ejecutados, desde la notificación del presente auto.

Se señalan como gastos, la suma de \$150.000,00

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803142aadf5a7d3690c2b407fd7d625bdc99b80d390e69de9ed69dfbbde34431**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo No. 2022-00184

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, en contra del auto proferido el 23 de marzo de 2022 (No. 04 C. 1), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Considera el recurrente que la orden proferida por el despacho en los numerales 2 y 4 del mandamiento de pago, correspondiente a los intereses de mora que se pretenden ejecutar, no se ajustan a las previsiones establecidas en el pagaré, sobre lo que el deudor debe pagar por este rubro.

Al respecto, refiere que la tasa correspondiente al 23,14% E.A. es la que se pactó para el pago de los intereses que se causan cada mes vencido sobre el capital de la obligación, pero para el caso de los intereses que se causan en virtud de la mora, establece el pagaré *“En caso de cobro judicial, además de la obligación principal, pagaremos interés de mora al doble del interés bancario corriente sin exceder los límites legales, desde el momento en que se produjo el incumplimiento”*.

Por lo anterior, considera el togado que deben revocarse los numerales referidos del mandamiento de pago y en su lugar ordenarse el pago de los intereses de mora al doble del interés bancario corriente sin exceder los límites legales como lo establece el pagaré.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, para desatar el recurso propuesto por el apoderado actor, resulta preciso remitirse a las pretensiones de la demanda relacionadas con los intereses de mora, que a juicio del recurrente se ordenaron pagar de manera errada en la orden de pago, esto es, la peticiones 1.1.2. y 1.1.4. del acápite correspondiente del libelo que en su tenor literal requieren:

*“(...) 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa de **26.49** efectivo anual sobre la pretensión del numeral 1.1.1, causados desde veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada, conforme al pagaré base de la presente ejecución*

*(...) 1.1.4. Por los intereses moratorios a la tasa de **26.49** efectivo anual sobre cada una de las sumas discriminadas en la pretensión del numeral 1.1.3, causados desde su fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada, conforme el pagaré base de la presente ejecución. (...)”* negrilla por el despacho.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que efectivamente se cometió un error aritmético al momento de proferir la orden de pago especialmente en los numerales 2 y 4 de la orden primigenia, que no fue precisamente el indicado por el recurrente en su escrito de impugnación, pues ello no concuerda con lo que específicamente solicitó en la demanda.

Así las cosas, se tiene que no hay lugar a revocar la decisión proferida, sino que esta debe ser corregida conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., pero

en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda, por haber sido pedido así por el accionante y ser procedente. Art. 430 del C.G.P.

Téngase en cuenta que si el querer del ejecutante es diferente del esbozado en el escrito de demanda, le corresponde hacer uso de los mecanismos legales que le confiere la ley para corregirla.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este se niega por improcedente toda vez que el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la revocatoria de la providencia adiada 23 de marzo de 2022 (No. 04), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- CORREGIR los numerales 2 y 4 del auto de fecha 23 de marzo de 2022 (No. 04), en los siguientes términos:

“2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, generados desde el 24 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, **a la tasa del 26,49% E.A.**, siempre que esta no supere la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total, **liquidados a la tasa del 26.49% E.A.**, siempre que esta no supere la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.”

En lo demás el auto quedara incólume.

3.- NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

4.- NOTIFÍQUESE la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3daa51bd42c3a74dcfb51932a0aca44dc4a47c7d76fd3e7501e0923cd326e1**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2022-00421
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : ELIZABETH SALGAR RODRÍGUEZ
DEMANDADOS : JUAN PABLO GARCÍA GUZMÁN, LUISA FERNANDA ROMERO GARCÍA y MARÍA CONSTANZA GARCÍA HERRERA

Teniendo en cuenta que los demandados **JUAN PABLO GARCÍA GUZMÁN, LUISA FERNANDA ROMERO GARCÍA y MARÍA CONSTANZA GARCÍA HERRERA**, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda proferido en su contra¹, quienes dentro del término legal no presentaron oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ELIZABETH SALGAR RODRÍGUEZ** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JUAN PABLO GARCÍA GUZMÁN, LUISA FERNANDA ROMERO GARCÍA y MARÍA CONSTANZA GARCÍA HERRERA**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes con fecha de inicio 30 de agosto de 2018, y la consecuente restitución del predio ubicado en la **CARRERA 77 No. 18 – 51, INTERIOR 4, APARTAMENTO 1003 CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 01 de septiembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2019, con un canon mensual de alquiler por la suma de

¹ Numerales 09 a 10 y 11 del cuaderno principal virtual.

\$1.220.000.00 M/Cte.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues, a la presentación de la demanda que nos convoca, se debían 2 meses de arrendamiento

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 26 de abril de 2022, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **ELIZABETH SALGAR RODRÍGUEZ** en calidad de arrendador y **JUAN PABLO GARCÍA GUZMÁN, LUISA FERNANDA ROMERO GARCÍA y MARÍA CONSTANZA GARCÍA HERRERA**, en su condición de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **JUAN PABLO GARCÍA GUZMÁN, LUISA FERNANDA ROMERO GARCÍA y MARÍA CONSTANZA GARCÍA HERRERA**, restituya en favor de **ELIZABETH SALGAR RODRÍGUEZ**, el Inmueble ubicado en la **CARRERA 77 No. 18 – 51, INTERIOR 4, APARTAMENTO 1003 CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1eece266c6a8f19f30c05eef862b6e3df60b6f2a10273b686556476dfc1907**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00770

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 19 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2ed853e754384f7acf69f49264ae99c3ce41bbb2117b2a0dbc5e4340203be**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00798

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GIOVANNI OROZCO COY** y **NORIS SERRATO AYA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$10.066.438.00.00** M/Cte., por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, retroactivos y sanciones vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
dic-14	1-dic.-15	31-dic.-15	1-ene.-16	\$ 8.750,00
ene-15	1-ene.-15	31-ene.-15	1-feb.-15	\$ 70.000,00
feb-15	1-feb.-15	28-feb.-15	1-mar.-15	\$ 70.000,00
mar-15	1-mar.-15	31-mar.-15	1-abr.-15	\$ 70.000,00
abr-15	1-abr.-15	30-abr.-15	1-may.-15	\$ 70.000,00
may-15	1-may.-15	31-may.-15	1-jun.-15	\$ 70.000,00
jun-15	1-jun.-15	30-jun.-15	1-jul.-15	\$ 70.000,00
jul-15	1-jul.-15	31-jul.-15	1-ago.-15	\$ 70.000,00
ago-15	1-ago.-15	31-ago.-15	1-sep.-15	\$ 70.000,00
sep-15	1-sep.-15	30-sep.-15	1-oct.-15	\$ 70.000,00
oct-15	1-oct.-15	31-oct.-15	1-nov.-15	\$ 70.000,00
nov-15	1-nov.-15	30-nov.-15	1-dic.-15	\$ 70.000,00
dic-15	1-dic.-15	31-dic.-15	1-ene.-16	\$ 70.000,00
ene-16	1-ene.-16	31-ene.-16	1-feb.-16	\$ 70.000,00
feb-16	1-feb.-16	29-feb.-16	1-mar.-16	\$ 70.000,00
mar-16	1-mar.-16	31-mar.-16	1-abr.-16	\$ 70.000,00
abr-16	1-abr.-16	30-abr.-16	1-may.-16	\$ 103.000,00
may-16	1-may.-16	31-may.-16	1-jun.-16	\$ 103.000,00
jun-16	1-jun.-16	30-jun.-16	1-jul.-16	\$ 103.000,00
jul-16	1-jul.-16	31-jul.-16	1-ago.-16	\$ 103.000,00

ago-16	1-ago.-16	31-ago.-16	1-sep.-16	\$	103.000,00
sep-16	1-sep.-16	30-sep.-16	1-oct.-16	\$	103.000,00
oct-16	1-oct.-16	31-oct.-16	1-nov.-16	\$	103.000,00
nov-16	1-nov.-16	30-nov.-16	1-dic.-16	\$	103.000,00
dic-16	1-dic.-16	31-dic.-16	1-ene.-17	\$	103.000,00
ene-17	1-ene.-17	31-ene.-17	1-feb.-17	\$	103.000,00
feb-17	1-feb.-17	28-feb.-17	1-mar.-17	\$	103.000,00
mar-17	1-mar.-17	31-mar.-17	1-abr.-17	\$	103.000,00
abr-17	1-abr.-17	30-abr.-17	1-may.-17	\$	103.000,00
may-17	1-may.-17	31-may.-17	1-jun.-17	\$	98.000,00
jun-17	1-jun.-17	30-jun.-17	1-jul.-17	\$	98.000,00
jul-17	1-jul.-17	31-jul.-17	1-ago.-17	\$	98.000,00
ago-17	1-ago.-17	31-ago.-17	1-sep.-17	\$	98.000,00
sep-17	1-sep.-17	30-sep.-17	1-oct.-17	\$	98.000,00
oct-17	1-oct.-17	31-oct.-17	1-nov.-17	\$	98.000,00
nov-17	1-nov.-17	30-nov.-17	1-dic.-17	\$	98.000,00
dic-17	1-dic.-17	31-dic.-17	1-ene.-18	\$	98.000,00
ene-18	1-ene.-18	31-ene.-18	1-feb.-18	\$	98.000,00
feb-18	1-feb.-18	28-feb.-18	1-mar.-18	\$	98.000,00
mar-18	1-mar.-18	31-mar.-18	1-abr.-18	\$	98.000,00
abr-18	1-abr.-18	30-abr.-18	1-may.-18	\$	98.000,00
may-18	1-may.-18	31-may.-18	1-jun.-18	\$	104.000,00
jun-18	1-jun.-18	30-jun.-18	1-jul.-18	\$	104.000,00
jul-18	1-jul.-18	31-jul.-18	1-ago.-18	\$	104.000,00
ago-18	1-ago.-18	31-ago.-18	1-sep.-18	\$	104.000,00
sep-18	1-sep.-18	30-sep.-18	1-oct.-18	\$	104.000,00
oct-18	1-oct.-18	31-oct.-18	1-nov.-18	\$	104.000,00
nov-18	1-nov.-18	30-nov.-18	1-dic.-18	\$	104.000,00
dic-18	1-dic.-18	31-dic.-18	1-ene.-19	\$	104.000,00
ene-19	1-ene.-19	31-ene.-19	1-feb.-19	\$	104.000,00
feb-19	1-feb.-19	28-feb.-19	1-mar.-19	\$	104.000,00
mar-19	1-mar.-19	31-mar.-19	1-abr.-19	\$	104.000,00
abr-19	1-abr.-19	30-abr.-19	1-may.-19	\$	104.000,00
may-19	1-may.-19	31-may.-19	1-jun.-19	\$	104.000,00
jun-19	1-jun.-19	30-jun.-19	1-jul.-19	\$	104.000,00
jul-19	1-jul.-19	31-jul.-19	1-ago.-19	\$	104.000,00
ago-19	1-ago.-19	31-ago.-19	1-sep.-19	\$	104.000,00
sep-19	1-sep.-19	30-sep.-19	1-oct.-19	\$	104.000,00
oct-19	1-oct.-19	31-oct.-19	1-nov.-19	\$	104.000,00
nov-19	1-nov.-19	30-nov.-19	1-dic.-19	\$	104.000,00
dic-19	1-dic.-19	31-dic.-19	1-ene.-20	\$	104.000,00
ene-20	1-ene.-20	31-ene.-20	1-feb.-20	\$	104.000,00
feb-20	1-feb.-20	29-feb.-20	1-mar.-20	\$	104.000,00
mar-20	1-mar.-20	31-mar.-20	1-abr.-20	\$	104.000,00
abr-20	1-abr.-20	30-abr.-20	1-may.-20	\$	104.000,00
may-20	1-may.-20	31-may.-20	1-jun.-20	\$	104.000,00
jun-20	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$	104.000,00
jul-20	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$	110.200,00
ago-20	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$	110.200,00
sep-20	1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	\$	110.200,00

feb-18	1-feb.-18	28-feb.-18	1-mar.-18	\$ 20.000,00
mar-18	1-mar.-18	31-mar.-18	1-abr.-18	\$ 20.000,00
abr-18	1-abr.-18	30-abr.-18	1-may.-18	\$ 20.000,00
may-18	1-may.-18	31-may.-18	1-jun.-18	\$ 21.000,00
jun-18	1-jun.-18	30-jun.-18	1-jul.-18	\$ 21.000,00
jul-18	1-jul.-18	31-jul.-18	1-ago.-18	\$ 21.000,00
ago-18	1-ago.-18	31-ago.-18	1-sep.-18	\$ 21.000,00
sep-18	1-sep.-18	30-sep.-18	1-oct.-18	\$ 21.000,00
oct-18	1-oct.-18	31-oct.-18	1-nov.-18	\$ 21.000,00
nov-18	1-nov.-18	30-nov.-18	1-dic.-18	\$ 21.000,00
dic-18	1-dic.-18	31-dic.-18	1-ene.-19	\$ 21.000,00
ene-19	1-ene.-19	31-ene.-19	1-feb.-19	\$ 21.000,00
feb-19	1-feb.-19	28-feb.-19	1-mar.-19	\$ 21.000,00
mar-19	1-mar.-19	31-mar.-19	1-abr.-19	\$ 21.000,00
abr-19	1-abr.-19	30-abr.-19	1-may.-19	\$ 21.000,00
may-19	1-may.-19	31-may.-19	1-jun.-19	\$ 21.000,00
jun-19	1-jun.-19	30-jun.-19	1-jul.-19	\$ 21.000,00
jul-19	1-jul.-19	31-jul.-19	1-ago.-19	\$ 21.000,00
ago-19	1-ago.-19	31-ago.-19	1-sep.-19	\$ 21.000,00
sep-19	1-sep.-19	30-sep.-19	1-oct.-19	\$ 21.000,00
oct-19	1-oct.-19	31-oct.-19	1-nov.-19	\$ 21.000,00
nov-19	1-nov.-19	30-nov.-19	1-dic.-19	\$ 21.000,00
dic-19	1-dic.-19	31-dic.-19	1-ene.-20	\$ 21.000,00
ene-20	1-ene.-20	31-ene.-20	1-feb.-20	\$ 21.000,00
feb-20	1-feb.-20	29-feb.-20	1-mar.-20	\$ 21.000,00
mar-20	1-mar.-20	31-mar.-20	1-abr.-20	\$ 21.000,00
abr-20	1-abr.-20	30-abr.-20	1-may.-20	\$ 21.000,00
may-20	1-may.-20	31-may.-20	1-jun.-20	\$ 21.000,00
jun-20	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 21.000,00
jul-20	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$ 22.300,00
ago-20	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 22.300,00
sep-20	1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	\$ 22.300,00
oct-20	1-oct.-20	31-oct.-20	1-nov.-20	\$ 22.300,00
nov-20	1-nov.-20	30-nov.-20	1-dic.-20	\$ 22.300,00
dic-20	1-dic.-20	31-dic.-20	1-ene.-21	\$ 22.300,00
ene-21	1-ene.-21	31-ene.-21	1-feb.-21	\$ 23.100,00
feb-21	1-feb.-21	28-feb.-21	1-mar.-21	\$ 23.100,00
mar-21	1-mar.-21	31-mar.-21	1-abr.-21	\$ 23.100,00
abr-21	1-abr.-21	30-abr.-21	1-may.-21	\$ 23.100,00
may-21	1-may.-21	31-may.-21	1-jun.-21	\$ 23.100,00
jun-21	1-jun.-21	30-jun.-21	1-jul.-21	\$ 23.100,00
jul-21	1-jul.-21	31-jul.-21	1-ago.-21	\$ 23.100,00
ago-21	1-ago.-21	31-ago.-21	1-sep.-21	\$ 23.100,00
				\$ 1.533.600,00
		OTROS CONCEPTOS		
CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
Cuota extraordinaria cámaras septiembre 2018	1-sep.-18	30-sep.-18	1-oct.-18	\$ 291.068,00
Retroactivo mayo 2018	1-may.-18	31-may.-18	1-jun.-18	\$ 24.000,00

Retroactivo julio 2020	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 22.500,00
Retroactivo agosto 2020	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 22.500,00
Sanción manual de convivencia junio 2020	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 58.500,00
Sanción manual de convivencia agosto 2020	1-ago.-19	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 170.000,00
Cuota extraordinaria interventoría	1-oct.-19	31-oct.-19	1-nov.-19	\$ 66.340,00
Cuota de mallas enero 2020	1-ene.-20	31-ene.-20	1-feb.-20	\$ 26.180,00
				\$ 681.088,00
TOTAL				\$ 10.066.438,00

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Se niega el mandamiento de pago requerido por concepto de gastos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ce360953767218d92b6f227261ee08a3865b717d8c4280545bb01167cc1769**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00799

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JADE CATHERINE VANEGAS MOLANO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$4.290.695.00** M/Cte., por concepto de cuotas ordinarias y sanciones vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
may-18	1-may.-18	31-may.-18	1-jun.-18	\$ 57.864,00
jun-18	1-jun.-18	30-jun.-18	1-jul.-18	\$ 104.000,00
jul-18	1-jul.-18	31-jul.-18	1-ago.-18	\$ 104.000,00
ago-18	1-ago.-18	31-ago.-18	1-sep.-18	\$ 104.000,00
sep-18	1-sep.-18	30-sep.-18	1-oct.-18	\$ 104.000,00
oct-18	1-oct.-18	31-oct.-18	1-nov.-18	\$ 104.000,00
nov-18	1-nov.-18	30-nov.-18	1-dic.-18	\$ 104.000,00
dic-18	1-dic.-18	31-dic.-18	1-ene.-19	\$ 104.000,00
ene-19	1-ene.-19	31-ene.-19	1-feb.-19	\$ 104.000,00
feb-19	1-feb.-19	28-feb.-19	1-mar.-19	\$ 104.000,00
mar-19	1-mar.-19	31-mar.-19	1-abr.-19	\$ 104.000,00
abr-19	1-abr.-19	30-abr.-19	1-may.-19	\$ 104.000,00
may-19	1-may.-19	31-may.-19	1-jun.-19	\$ 104.000,00
jun-19	1-jun.-19	30-jun.-19	1-jul.-19	\$ 104.000,00
jul-19	1-jul.-19	31-jul.-19	1-ago.-19	\$ 104.000,00
ago-19	1-ago.-19	31-ago.-19	1-sep.-19	\$ 104.000,00
sep-19	1-sep.-19	30-sep.-19	1-oct.-19	\$ 104.000,00
oct-19	1-oct.-19	31-oct.-19	1-nov.-19	\$ 104.000,00
nov-19	1-nov.-19	30-nov.-19	1-dic.-19	\$ 104.000,00
dic-19	1-dic.-19	31-dic.-19	1-ene.-20	\$ 104.000,00
ene-20	1-ene.-20	31-ene.-20	1-feb.-20	\$ 104.000,00

feb-20	1-feb.-20	29-feb.-20	1-mar.-20	\$ 104.000,00
mar-20	1-mar.-20	31-mar.-20	1-abr.-20	\$ 104.000,00
abr-20	1-abr.-20	30-abr.-20	1-may.-20	\$ 104.000,00
may-20	1-may.-20	31-may.-20	1-jun.-20	\$ 104.000,00
jun-20	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 104.000,00
jul-20	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$ 110.200,00
ago-20	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 110.200,00
sep-20	1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	\$ 110.200,00
oct-20	1-oct.-20	31-oct.-20	1-nov.-20	\$ 110.200,00
nov-20	1-nov.-20	30-nov.-20	1-dic.-20	\$ 110.200,00
dic-20	1-dic.-20	31-dic.-20	1-ene.-21	\$ 110.200,00
ene-21	1-ene.-21	31-ene.-21	1-feb.-21	\$ 114.100,00
feb-21	1-feb.-21	28-feb.-21	1-mar.-21	\$ 114.100,00
mar-21	1-mar.-21	31-mar.-21	1-abr.-21	\$ 114.100,00
abr-21	1-abr.-21	30-abr.-21	1-may.-21	\$ 114.100,00
may-21	1-may.-21	31-may.-21	1-jun.-21	\$ 114.100,00
jun-21	1-jun.-21	30-jun.-21	1-jul.-21	\$ 114.100,00
jul-21	1-jul.-21	31-jul.-21	1-ago.-21	\$ 114.100,00
ago-21	1-ago.-21	31-ago.-21	1-sep.-21	\$ 114.100,00
Sanción inasistencia asamblea 2018	1-may.-18	31-may.-18	1-jun.-18	\$ 58.831,00
TOTAL				\$ 4.290.695,00

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Se niega el mandamiento de pago requerido por concepto de gastos jurídicos 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c4600f2a982d074366a72ce8b9e66ebd296e1ddd424bc72059f7779fbaa11**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00800

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FLOR MERCEDES PRIETO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$2.115.425.00** M/Cte., por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, retroactivos, parqueadero y sanciones vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
jun-20	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 104.000,00
jul-20	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$ 110.200,00
ago-20	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 110.200,00
sep-20	1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	\$ 110.200,00
oct-20	1-oct.-20	31-oct.-20	1-nov.-20	\$ 110.200,00
nov-20	1-nov.-20	30-nov.-20	1-dic.-20	\$ 110.200,00
dic-20	1-dic.-20	31-dic.-20	1-ene.-21	\$ 110.200,00
ene-21	1-ene.-21	31-ene.-21	1-feb.-21	\$ 114.100,00
feb-21	1-feb.-21	28-feb.-21	1-mar.-21	\$ 114.100,00
mar-21	1-mar.-21	31-mar.-21	1-abr.-21	\$ 114.100,00
abr-21	1-abr.-21	30-abr.-21	1-may.-21	\$ 114.100,00
may-21	1-may.-21	31-may.-21	1-jun.-21	\$ 114.100,00
jun-21	1-jun.-21	30-jun.-21	1-jul.-21	\$ 114.100,00
jul-21	1-jul.-21	31-jul.-21	1-ago.-21	\$ 114.100,00
ago-21	1-ago.-21	31-ago.-21	1-sep.-21	\$ 114.100,00
				\$ 1.678.000,00
CUOTAS DE PARQUEADERO PRIVADO				
CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR

jun-20	1-jun.-20	30-jun.-20	1-jul.-20	\$ 2.000,00
jul-20	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$ 22.300,00
ago-20	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 22.300,00
sep-20	1-sep.-20	30-sep.-20	1-oct.-20	\$ 22.300,00
oct-20	1-oct.-20	31-oct.-20	1-nov.-20	\$ 22.300,00
nov-20	1-nov.-20	30-nov.-20	1-dic.-20	\$ 22.300,00
dic-20	1-dic.-20	31-dic.-20	1-ene.-21	\$ 22.300,00
ene-21	1-ene.-21	31-ene.-21	1-feb.-21	\$ 23.100,00
feb-21	1-feb.-21	28-feb.-21	1-mar.-21	\$ 23.100,00
mar-21	1-mar.-21	31-mar.-21	1-abr.-21	\$ 23.100,00
abr-21	1-abr.-21	30-abr.-21	1-may.-21	\$ 23.100,00
may-21	1-may.-21	31-may.-21	1-jun.-21	\$ 23.100,00
jun-21	1-jun.-21	30-jun.-21	1-jul.-21	\$ 23.100,00
jul-21	1-jul.-21	31-jul.-21	1-ago.-21	\$ 23.100,00
ago-21	1-ago.-21	31-ago.-21	1-sep.-21	\$ 23.100,00
				\$ 320.600,00
		OTROS CONCEPTOS		
CONCEPTO	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
Sancion manual de convivencia junio 2019	1-dic.-19	31-dic.-19	1-ene.-20	\$ 43.245,00
Cuota parquedero visitantes diciembre 2019	1-dic.-19	31-dic.-19	1-ene.-20	\$ 1.200,00
Sancion manual de convivencia febrero 2020	1-feb.-20	28-feb.-20	1-mar.-20	\$ 1.200,00
Retroactivo julio 2020	1-jul.-20	31-jul.-20	1-ago.-20	\$ 22.500,00
Retroactivo agosto 2020	1-ago.-20	31-ago.-20	1-sep.-20	\$ 22.500,00
Cuota de mallas enero 2020	1-ene.-20	31-ene.-20	1-feb.-20	\$ 26.180,00
				\$ 116.825,00
TOTAL				\$ 2.115.425,00

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Se niega el mandamiento de pago requerido por concepto de gastos jurídicos julio 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 48 de la Ley 675 de 2001.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogad **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **57**, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a972d5cd61525a1d3a3a534989244a50011b321da98ebcc83766daf051b7f431**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00827

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 19 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 57, hoy **05 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84adbc98c5e884956020365183cc70fb9e8c50d57eefd5e9168767a501acf92e**

Documento generado en 03/08/2022 11:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>